

rentas una vez estimada la acción de resolución contractual por participar las restantes cantidades hasta la ejecución de la sentencia, de la naturaleza de indemnización de daños y perjuicios, pero no de rentas propiamente dicha. Y lo cierto es que de acuerdo con la cuantía de renta mensual consignada en la demanda e incluso partiendo de las rentas consignadas en los recibos aportados con la misma, la cuantía de 7.937,47 euros no se corresponden con la totalidad de los meses devenidos hasta la fecha del juicio, desconociendo esta Juzgadora si se incluyen otros conceptos como cantidades asimiladas a rentas que ni se identifican ni prueban, por lo que ha de desestimarse la pretensión respecto de las cantidades devenidas desde la fecha de interposición de la demanda.

Tercero. La estimación parcial de la presente demanda conlleva la no imposición de costas a ninguno de los litigantes, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador don Juan Francisco García de la Borbolla y Vallejo en la representación de doña María Pacheco Enrile contra don José Antonio García del Amo y en consecuencia:

Primero. Debo declarar y declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento que vincula a las partes sobre la vivienda sita en la calle Santa Ana número 46-48 piso primero B de esta ciudad, condenando al demandado a estar y pasar por dicha resolución, así como a que deje libre la citada vivienda y a disposición de su propietario, con apercibimiento de lanzamiento de no verificarlo en el plazo legal.

Segundo. Debo condenar y condeno al demandado al pago al actor en concepto de rentas adeudadas desde el mes de noviembre de 2002, al mes de marzo de 2003, ambos incluidos la cantidad de mil quinientos treinta y ocho euros con sesenta y un céntimos (1.538,61 euros), así como los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presente sentencia, absolviéndole de los restantes pedimentos de la presente demanda.

Tercero. No procede hacer expresa condena en costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

No se admitirá al demandado el citado recurso si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato debiere por adelantado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Antonio García del Amo, que se encuentra en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a dos de febrero de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 863/2004. (PD. 560/2005).

NIG: 2906742C20040017103.

Procedimiento: J. Verbal (N) 86/2004. Negociado: F.

Sobre: Desahucio por falta de pago.

De: Don Juan Ruiz Ayala.

Procurador: Sr. Enrique Carrión Mapelli.

Contra: Don Rogelio Rafael García Moro.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 863/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Málaga a instancia de Juan Ruiz Ayala contra Rogelio Rafael García Moro sobre desahucio por falta de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

ENCABEZAMIENTO

Vistos ante el Tribunal integrado por el Ilmo. Sr. Magistrado don José Antonio Ruiz Ortuño, Juez de Primera Instancia núm. Diez de Málaga y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal Civil sobre desahucio por falta de pago de las rentas y reclamación de cantidad derivada de las rentas impagadas, seguidos a instancia del Procurador don Enrique Carrión Mapelli dirigido por el Letrado Sr. Rueda Gatell, en nombre y representación de don Juan Ruiz Ayala como demandante, contra don Rogelio Rafael García Moro como demandado, declarado procesalmente en rebeldía, ha recaído en ellos la presente resolución en base a cuanto sigue.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador actor en la representación dicha, declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda y demás inmuebles reseñados en el Antecedente Primero de esta resolución, por falta de pago de las rentas y cantidades asimiladas, condenado a don Rogelio Rafael García Moro a dejar las fincas arrendadas libres y expeditas a favor de su propietario bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera de forma voluntaria. Y que, igualmente, condeno al mismo, a que abone a don Juan Ruiz Ayala la cantidad total de 3.951,21 euros, más los intereses legales de la misma, incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución, calculados desde el momento de presentación de la demanda y hasta el total pago de dicha cantidad. Condenándole también pago de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes haciéndoles saber, que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las formalidades y requisitos establecidos en los arts. 457 y ss. de la misma; debiendo acreditar el apelante en el momento de preparar el recurso, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, sin cuyo requisito no se admitirá el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 449.1 de la referida Ley Tributaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Rogelio Rafael García Moro, extiendo y firmo la presente en Málaga, a tres de febrero de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DOS)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 636/2001. (PD. 516/2005).*

NIG: 0401342C20010004934.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 636/2001. Negociado: 2R.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Almería (antiguo Mixto núm. Dos).

Juicio: Proced. Ordinario (N) 636/2001.

Parte demandante: Juan Antonio Ramos Martínez.

Parte demandada: María de la Concepción Gutiérrez Gil, Francisco Gutiérrez Gil y Miguel Gutiérrez Gil.

Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Doña María Isabel Fernández Casado Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de Almería y su partido, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente,

SENTENCIA NUMERO

En la Ciudad de Almería, a veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario, seguidos en Este Juzgado bajo el número 636/01, a instancias de don Juan Antonio Ramos Martínez, representado por el Procurador Sr. Molina Miras, y dirigido por el Letrado Sr. Romero Soriano, contra doña Concepción Gutiérrez Gil, don Francisco Gutiérrez Gil y don Miguel Gutiérrez Gil, en situación procesal de rebeldía, sobre elevación a público de contrato de compraventa.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Molina Miras, en nombre y representación de don José Antonio Ramos Martínez, contra doña Concepción Gutiérrez Gil, don Francisco Gutiérrez Gil y don Miguel Gutiérrez Gil, debo condenar y condeno a la parte demandada a elevar a escritura pública de compraventa a don Juan Antonio Ramos Martínez de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, registral núm. 1784, inscrita al folio 53, del libro 28 de Alhabia en el Registro de la Propiedad de Gelgal, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo los demandados se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil; todo ello con expresa condena en costas al demandado.

Notifíquese la presente Sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo anunciar recurso de apelación en el término de cinco días en este Juzgado para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Almería.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. E/.

A U T O

En la ciudad de Almería, a tres de junio de dos mil dos.

Dada cuenta; y por unido el anterior escrito presentado por el Procurador Sr. Molina Miras y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen

H E C H O S

Unico. En la presente causa recayó con fecha 24 de mayo de 2002, resolución respecto a la cual se solicitó rectificación y subsanación por la parte demandante.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Unico. Según el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los errores materiales manifiestos en sentencias o autos definitivos podrán ser rectificadas en cualquier momento, rectificación que podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

Desprendiéndose claramente la existencia de un error material en el fallo de la sentencia objeto de rectificación a la hora de transcribir la descripción registral de la finca objeto del pleito y el nombre de la población donde obra el Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrita, procede la rectificación solicitada debiendo figurar en dicho fallo que la finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Gergal, registral núm. 1784 inscrita en el folio 53, del libro 28 de Alhabia, tomo 799, en lugar de los que por error figura.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Procede realizar la aclaración y rectificación solicitada, en el sentido de que la registral a la que se refiere el fallo de la sentencia el Registro de la Propiedad de Gergal, registral núm. 1784 inscrita al folio 53, del libro 28 de Alhabia, en lugar de la descripción y nombre de la población que por error figuran.

Notifíquese la presente resolución en forma legal a las partes haciéndoles saber que no es firme pudiendo anunciar recurso de apelación en el término de cinco días en este Juzgado para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Almería.

Así por este su auto lo acuerda manda y firma S.S.ª doña María Isabel Fernández Casado, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de Almería, por ante mí la Secretaria, de que doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 29.1.02 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de Notificación a los demandados María de la Concepción Gutiérrez Gil, Francisco Gutiérrez Gil y Miguel Gutiérrez Gil.

En Almería, a dos de febrero de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE TORROX

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 55/2002. (PD. 535/2005).*

NIG: 2909141C20022000064.
Procedimiento: Proced.Ordinario (N) 55/2002.
Negociado: CR.

De: Don Manuel Jesús Medina Arrabal y don Miguel Martín Ruiz.

Procuradora: Sra. Mercedes Salar Castro y Mercedes Salar Castro.

Contra: D/ña. Reinhard Schoch y Edeltraud Brigitte Schoch.